



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

J.1A INST.C.C.FAM.6A-SEC.11 - RIO CUARTO

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 445

Año: 2021 Tomo: 4 Folio: 988-994

EXPEDIENTE SAC: 10304378 -  - MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A - CONCURSO PREVENTIVO

AUTO NUMERO: 445.

RIO CUARTO, 30/12/2021.

Y VISTOS: Estos autos caratulados: "**MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A CONCURSO PREVENTIVO, Expte.Nº 10304378**", de los que resulta que en fecha 08/11/2021 compareció el **Dr. Juan Manuel González Capra** en el carácter de apoderado de la firma Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A. (en adelante "**MOLCA**"), bajo el patrocinio letrado del **Dr. Facundo Carranza** y solicitó autorización de continuación de contratos en los términos del Art. 20 Ley 24.522 (en adelante, "**LCQ**"). En el punto 4 del escrito de la fecha referenciada, se hace alusión a los contratos con prestaciones recíprocas pendientes respecto de los cuales formaliza su petición. Manifestó que, la concursada adeuda pagos de fecha anterior a la presentación concursal y que la autorización solicitada implicará el pago de las mismas con los co-contratantes denunciados.

Asimismo, efectuó una categorización de contratos y acompañó una planilla adjunta como "Anexo I" en la que se individualiza cada contrato cuya continuidad se pretende y especificó las razones que conducen a su pedido y la necesidad de continuar los mismos en pos de los beneficios económicos para la empresa concursada.

Que en fecha 09/11/2021, el Tribunal previo a otorgarle trámite a la solicitud efectuada, emplazó al solicitante a que acompañe la documental respaldatoria de su presentación y, en fecha 12/11/2021, el Dr. Juan Manuel González Capra –apoderado de la concursada-

cumplimentó con dicho emplazamiento acercando al Tribunal las constancias en soporte papel, lo que se procedió a reservar.

Que en fecha 26/11/2021 se adjuntaron pólizas de seguro y esquema con descripciones de los contratos cuya autorización solicitó en los términos del art. 20 LCQ y el Tribunal ordenó vista a la Sindicatura GARRIGA-RACCA (cfme. plan de distribución y funciones, acta 06/10/2021), por el plazo de diez días hábiles, en virtud de la cantidad de contratos objeto de la petición.

Que en fecha 20/12/2021 la Sindicatura GARRIGA-RACCA contesta la vista que le fuere corrida y efectúa un análisis de cada contrato, en la cual se manifiesta a favor de la continuidad de algunos, se abstiene y sugiere el diferimiento por falta de información de otros y se expone de manera negativa respecto a los demás.

Que en fecha 28/12/2021 la concursada expresó que ante la extensión y complejidad que requiere la autorización de continuidad de la totalidad de los contratos solicitada en fecha 08/11/2021 en los términos del Art. 20 de la LCQ y la proximidad de la feria enero 2022, manifestó la premura y urgencia de resolver la continuidad en los términos del Art. 20 LCQ de los contratos celebrados entre Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A. y **PRIVA S.A., AEROFARMA LABORATORIO SAIC, TOMAX, MANIERI & ROSSI SRL, MANDY S.A. e YPF S.A.**, y difirió la resolución de continuidad del resto de los contratos para febrero 2022.

Dictado el decreto de autos en fecha 23/12/2021, corresponde resolver respecto a los contratos celebrados entre Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A. y **PRIVA S.A., AEROFARMA LABORATORIO SAIC, TOMAX, MANIERI & ROSSI SRL, y MANDY S.A.**, y diferir la resolución del resto de los contratos cuya continuidad se solicitó en fecha 08/11/2021 para febrero 2022, en virtud de lo dispuesto por el art. 20 de la ley 24.522.

Y CONSIDERANDO: I) Que en fecha 08/11/2021 compareció el **Dr. Juan Manuel González Capra** en el carácter de apoderado de la firma Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A. (en

adelante “**MOLCA**”), bajo el patrocinio letrado del **Dr. Facundo Carranza** y solicitó autorización de continuación de contratos en los términos del Art. 20 Ley 24.522 (en adelante, “**LCQ**”). En el punto 4 del escrito de la fecha referenciada, hace alusión a los contratos con prestaciones recíprocas pendientes respecto de los cuales formaliza su petición. Manifestó que, la concursada adeuda pagos de fecha anterior a la presentación concursal y que la autorización solicitada implicará el pago de las mismas con los co-contratantes denunciados. Que, efectuó una categorización de contratos y acompañó una planilla adjunta como “Anexo I” en la que se individualiza cada contrato cuya continuidad se pretende.

Que en fecha 28/12/2021 la concursada expresó que ante la extensión y complejidad que requiere la autorización de continuidad de la totalidad de los contratos solicitada en fecha 08/11/2021 en los términos del Art. 20 de la LCQ y la proximidad de la feria enero 2022, manifestó la premura y urgencia de resolver la continuidad en los términos del Art. 20 LCQ de los contratos celebrados entre Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A. y **PRIVA S.A., AEROFARMA LABORATORIO SAIC, TOMAX S.R.L., MANIERI & ROSSI SRL, MANDY S.A. e YPF S.A.**, y difirió la resolución de continuidad del resto de los contratos para febrero 2022.

II. Que en fecha 26/11/2021 el tribunal ordenó vista a la Sindicatura GARRIGA-RACCA, la que es contestada en fecha 20/12/2021. La Sindicatura efectuó un análisis de cada contrato que Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A. celebró con **PRIVA S.A., AEROFARMA LABORATORIO SAIC, TOMAX S.R.L, MANIERI & ROSSI SRL, MANDY S.A. e YPF S.A.** y se manifestó a favor de la continuidad de los mismos.

Sin perjuicio de que en el considerando siguiente se tratará cada contrato en particular, corresponde hacer referencia a lo manifestado por la Sindicatura en relación a la vista que le fuera corrida.

Advirtió la Sindicatura que, elaboró su análisis en base a la información aportada por MOLCA en la solicitud de continuación (Contratos y cuadro Anexo I), como también

apoyado en la información emergente de los requisitos previstos en el art. 11 LCQ presentados junto a la demanda de apertura del concurso preventivo (legajos de acreedores), en la información requerida a la empresa para la elaboración de los informes mensuales, y en la información de los pagos efectuados por medio del “Fideicomiso”, etc.

Que la continuidad de los contratos que se autoriza en los términos del Art. 20 LCQ implicará para MOLCA la generación de ingresos por la actividad que desarrolle en virtud de los mismos. Que el impacto en los resultados y en el flujo de MOLCA debe ser analizado desde una óptica dinámica, y en principio se puede visualizar que los ingresos provenientes de la propia actividad emergente de los contratos le permitirá a MOLCA cumplir con los pasivos concursales emergentes de dichos contratos, más aún si la concursada logra renegociar o reperfilar dichos pasivos mejorando las condiciones de plazo de pagos, de manera que no se resienta el cumplimiento de las demás obligaciones corrientes (sueldos, proveedores, seguridad social, impuestos, etc.).

Mencionó que la autorización para continuar los contratos implicará que: a) el co-contratante in bonis pueda exigir el pago de la deuda preconcursal; y b) las prestaciones cumplidas por el co-contratante in bonis a partir de la autorización judicial gozarán de la preferencia de pago prevista en el art. 240 LCQ. Así puso de manifiesto que, será muy importante controlar el estado de avance y cumplimiento de las obligaciones contractuales emergentes de los contratos que se autoricen, y seguir de cerca la situación de la empresa.

Expresó que, desde dicha Sindicatura se solicita a MOLCA que, en la información necesaria requerida para la elaboración del informe previsto en el art. 14 inc 11 LCQ de aquí en adelante, se discrimine el estado de cumplimiento de cada uno de los contratos autorizados en este proceso, detallando y adjuntando el estado de la cuenta corriente -y/o simple o de gestión- que lleve de las operaciones con cada uno de los cocontratantes, y los comprobantes respaldatorios pertinentes (facturas, remitos, recibos, etc.).

III. Que, conforme el ordenamiento legal de referencia, el proceso concursal se desarrolla

sobre la base de que *el deudor sigue al frente de la administración de su patrimonio y continúa con la realización de su actividad habitual, incluso, disponiendo de bienes, pero sometido a algunas limitaciones.* (cfr.: **ESCUTI (h), Ignacio A. y JUNYENT BAS, Francisco, Instituciones de Derecho Concursal. Ley 24.522, 2da ed., Alveroni, Córdoba, 1998, p- 20.**), en este lineamiento, y bajo la premisa de “preservación de la empresa en marcha” no se pueden desatender aquellas condiciones fácticas y jurídicas que hacen a su funcionamiento y a la continuidad de las actividades productivas de bienes y servicios. El deudor puede continuar con el cumplimiento de los contratos en curso de ejecución, cuando hubiere prestaciones recíprocas pendientes, para lo que debe requerir autorización del Juez, quien resuelve previa vista al Síndico. Debe señalarse que en el concurso preventivo, el principio es que la empresa sigue funcionando **–para poder cumplir el acuerdo que se pretende–** por tanto, es indispensable, que los contratos con prestaciones recíprocas los cumplan el deudor y el contratante “in bonis” (cfr.: **Zavala Rodríguez, “Código de Comercio Comentado”, Ediciones Depalma, Tomo VII, pág. 314**). A su vez, la presentación en concurso preventivo no afecta la eficacia de las obligaciones contractuales contraídas por el deudor con anterioridad, más allá de que al no existir desapoderamiento, nada impide al deudor el cumplimiento de las prestaciones a las cuales se obligó. (cfr.: **Pablo D. Heredia, "Tratado Exegético de Derecho Concursal", Editorial Abaco de Rodolfo de Palma, Tomo 1, pág. 509**). El Juez debe informarse por intermedio del Síndico antes de autorizar el cumplimiento y deberá resolver positivamente, atento que es finalidad primordial de la ley el funcionamiento y consecuente continuidad de la empresa (**M.A. Bonfanti- J.A. Garrone, “Concursos y Quiebras”, Ed. Abeledo Perrot, Bs.As. 1978, pág. 172**).

Que dada la facultad que le confiere la ley concursal al deudor para evitar la resolución contractual y ejercido ese derecho, se estima que la concursada ha efectuado una correcta valoración de la conveniencia de la continuidad de esas relaciones jurídicas.

En síntesis, el art. 20 LCQ crea el siguiente cuadro: le otorga una potestad al deudor

(concurado), quién debe exteriorizar dentro de los treinta días de abierto el concurso; una vista a la Sindicatura, quién debe dar su opinión sobre la conveniencia o no de la continuación y la autorización judicial. Todas las prestaciones cumplidas por el tercero contratante después de la autorización son consideradas gastos del concurso y por tanto gozan del privilegio previsto por el art. 240 de la ley concursal más la exigibilidad de las prestaciones pendientes anteriores al concurso, es decir, el tercero contratante puede requerir que previo a continuar el contrato se cancelen las deudas pendientes –preconcurso-bajo apercibimiento de resolución

IV. Que corresponde en esta instancia que este Tribunal efectuó una doble valoración, formal y sustancial, respecto a los contratos cuya autorización se pretende en los términos del Art. 20 LCQ, teniendo en cuenta lo vertido por la concursada y por la Sindicatura en la vista dispuesta.

IV. I. CONTRATO DE SUMINISTRO CON PRIVA S.A.: se trata de un contrato con “PRIVA S.A.”, con domicilio en Esmeralda 860, Piso 2º, Oficina C de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -empresa productora de tapas plásticas estándar de 29 mm y 36 mm- de suministro de tapas especiales (S-29 y S-36) para aceite fabricadas por el co-contratante bajo estrictas especificaciones técnicas y de calidad, y con volúmenes mensuales de entrega específicos. La deuda preconcursal denunciada asciende a la suma de: **\$18.337.534,70**. Dicho monto representa el cero coma cero trece por ciento (0,013%) del total del pasivo denunciado en su presentación concursal (\$133.452.683.308,00), todo ello, en base al cálculo efectuado por la Sindicatura.

De la documental que se acompañó resulta que **PRIVA S.A.** se obliga a mantener el suministro y stock permanente, y atender posibles picos de demanda por parte de MOLCA. Expresó la concursada que, como nota distintiva, se destaca que el co-contratante trabaja exclusivamente para MOLCA. La continuación del suministro es esencial, ya que es un proveedor estratégico y exclusivo de éste accesorio, el que es destinado a aceite (producto elaborado por la concursada) que no puede reemplazarse y el suministro resulta indispensable

para que MOLCA continúe comercializando sus productos.

Opinó la Sindicatura que, no surge de ningún instrumento acompañado y/o presentación de ningún tipo en la causa, la voluntad de resolver por parte de Priva. Asimismo, del análisis del Contrato y sus enmiendas, la Sindicatura entendió que, conforme se desprende del articulado del mismo, se trata de un contrato típico de suministro, advirtiéndose cláusulas de corte ordinario para este tipo de contratos. Destacó que **PRIVA S.A.** suministra tapas de manera exclusiva para MOLCA, como así que ésta tiene la obligación de adquirir, de Priva, la totalidad de su consumo de tapas standard S-29 y S-36, es decir, es dable la estrecha relación comercial existente entre ambas empresas y, en el caso de MOLCA, al efecto de su análisis, la evidente necesidad de suministro del producto fabricado por Priva.

Concluyó la Sindicatura que, teniendo como principio rector de este análisis la continuidad ininterrumpida de la actividad ordinaria de MOLCA, que inescindiblemente implica y requiere del abastecimiento comprometido por la co-contratante, en este caso, de tapas de aceite y picos vertedores de diferentes medidas, sin soslayarse el claro perjuicio que implicaría a la concursada el hecho de tener que buscar otro proveedor de éste accesorio, la contratación propiamente dicha con aquél y, a posteriori, la efectiva materialización de la fabricación y suministro del producto, para luego aplicar a los productos elaborados por MOLCA, queda en evidencia que la continuación del contrato indudablemente resulta de vital importancia para el giro ordinario de la concursada, al mismo tiempo que, remarcó no tiene un impacto significativo en la composición patrimonial de esta.

IV. II. CONTRATOS DE FASÓN: Según formuló la concursada se trata de contratos en los que MOLCA fabrica insumos específicos con la calidad necesaria y aportados al co-contratante, que fabrica el producto elaborado para MOLCA con estándares de calidad determinados, todo lo cual permite a MOLCA llegar al consumidor con productos con altos estándares de calidad. Las empresas con las que MOLCA pretende la continuidad de los contratos de fasón en los términos del Art. 20 LCQ son las siguientes:

IV. II. I. AEROFARMA LABORATORIO SAIC: con domicilio en Provincias Unidas Km. 44.700, Virrey del Pino, Pdo. La Matanza, Provincia de Buenos Aires, la deuda denunciada a la fecha es de \$4.932.897,82., dicho monto representa el cero coma cero cero tres (0,003%) del total del pasivo denunciado en su presentación concursal(\$133.452.683.308,00), en base al informe elaborado por la Sindicatura. Acompañó la concursada instrumento de “Oferta de Fason y Suministro en Aerosol marca Cañuelas” de fecha 14/12/2017, cuya vigencia sería de un (1) año contado desde la fecha de aceptación de la oferta. Se desconoce la fecha de aceptación de la oferta. La referida cláusula establece que la relación comercial “se renovará automáticamente por periodos iguales”, lo que permite inferir la vigencia de la relación contractual en atención al pedido de la concursada, como así a la fecha de finalización denunciada en el cuadro Anexo I acompañado por MOLCA, en el que se ha fijado el día 17/01/2023. El plazo de la relación contractual es anual y renovable automáticamente. No consta de manera documentada la celebración de ningún convenio, como así notificación fehaciente de ninguna de las partes que hubiere puesto fin a la relación contractual. El objetivo del contrato es el procesamiento y suministro de aceite en aerosol con suministro de materia prima e insumos que son fabricados por Aerofarma Laboratorios SAIC y apto para el consumo humano, bajo la marca “Cañuelas” de exclusiva propiedad de MOLCA. En la cl. 2.3 “supuestos especiales de rescisión”, de entre los que se destaca que cualquiera de las partes “podrá” rescindir el contrato automáticamente en el supuesto de concurso preventivo o quiebra de la otra. Tal facultad no habría sido ejercida por AF. El precio pactado (cl. 3.1) se fijó en el año 2017. Posteriormente, por enmienda de fecha 4/9/2019 AF ofreció modificar la carta oferta originaria en el sentido de pactar que “todo nuevo precio” que las partes acordasen ya no sería documentado por acuerdo escrito de las partes, sino que el mismo se materializará cuando se viera reflejado en la orden de compra que MOLCA genere y que se verá reflejado en la factura que AF emita. Concluyó la Sindicatura que, se desconoce si la enmienda de modificaciones del precio fue o no aceptada por MOLCA y en caso de haber

sido aceptada, se desconoce cuál es el precio que paga MOLCA por los servicios de AF. Al fin de la fabricación del producto resultante, MOLCA se compromete a entregar a AF aceite girasol alto oleico y/o aceite de oliva extra virgen, además de tubos, válvulas, actuadores, lectinina de soja y pallets. Del análisis de la carta oferta, se desprende evidente que la relación comercial entablada con AF es una relación estratégica para MOLCA, quien así lo expone en su escrito de solicitud. Es claro que éste tipo de contratos resulta necesario en el ámbitocomercial/industrial, en esencia para la manufactura y posterior comercialización de un producto que en el caso puntual del aceite en aerosol fabricado por AF para MOLCA, es incluso de público conocimiento y consumo cotidiano.

IV. II. II. TOMAX S.R.L.: este contrato de fason tiene como objetivo el procesamiento de bizcochos, con suministro de ciertas materias primas fabricados por TOMAX SRL bajo la marca “9 de Oro”. La deuda denunciada a la fecha es de \$5.784.871,74, dicho monto representa el cero coma cero cero cuarenta y tres por ciento (0,0043%) del total del pasivo denunciado en su presentación concursal (\$133.452.683.308,00), conforme informe de los síndicos. Surge como fecha de finalización del contrato el día 17/01/2023 del contrato acompañado (condiciones generales cl. 2.a) surge que la vigencia es anual y el plazo de renovación automática por iguales periodos. El objeto es la prestación del servicio de fason por parte de ésta y a favor de MOLCA. La principal prestación a cargo de TOMAX es fabricar, a su cargo y costo, el producto detallado en el Contrato, bajo las estrictas especificaciones técnicas brindadas por MOLCA. Ésta, por su parte, se comprometió a abonar a TOMAX una suma de dinero por cada unidad producida, conforme al precio fijado oportunamente en el Anexo 2. El precio se determina en base al costo de producción, menos los insumos que MOLCA provee directamente a TOMAX (harina, azúcar, materia grasa, etc.).

La continuación de este contrato resulta un importante eslabón en la cadena de producción de los productos que MOLCA luego comercializa y distribuye. La metodología de contratación

le permite a MOLCA abastecerse de producto terminado en los volúmenes necesarios de acuerdo a la demanda de los consumidores, prescindiendo de los costos fijos que le acarrearía la producción por si misma (laborales, servicios, etc.). Además, la deuda preconcursal que MOLCA deberá abonar a la cocontratante en virtud de la eventual autorización, no resulta significativa en el volumen del pasivo concursal.

IV. II. III. MANIERI &ROSSI SRL: con domicilio en calle Dr. Marcos Paz 1145, de la localidad de Marcos Paz, provincia de Buenos Aires, la deuda denunciada a la fecha es de \$1.701.543,26 dicho monto representa el cero coma cero cero doce (0,0012%) del total del pasivo denunciado en su presentación concursal (\$133.452.683.308,00), según cálculo de los síndicos. La vigencia del mismo sería (1) año, renovable automáticamente por iguales periodos. Del cuadro Anexo I acompañado por MOLCA, surge como fecha de finalización el día 28/09/2022. El objeto del contrato es el procesamiento de tostadas, con suministro de ciertas materias primas, fabricados por Manieri &Rossi SRL y aptos para el consumo humano, bajo la marca “PASEO” -de propiedad de la concursada- en distintas variantes (de tamaño, salvado, de mesa, dulces, etc). La principal prestación a cargo de M&R es fabricar, a su cargo y costo, el producto detallado en el Contrato, bajo las estrictas especificaciones técnicas brindadas por MOLCA. Ésta, por su parte, se comprometió a abonar a M&R una suma de dinero por cada unidad producida, conforme al precio fijado oportunamente en el Anexo 3. M&R le garantiza a MOLCA un stock de producto terminado de hasta 7 tn. Del análisis del Contrato, puede advertirse la conveniencia de conceder a MOLCA la autorización para continuar la relación con M&R, pues resulta un importante eslabón en la cadena de producción de los productos que MOLCA luego comercializa y distribuye. La metodología de contratación le permite a MOLCA abastecerse del producto terminado en los volúmenes necesarios de acuerdo a la demanda de los consumidores, prescindiendo de los costos fijos que le acarrearía la producción por si misma (laborales, servicios, etc.).

IV. III. CONTRATO DE SUMINISTRO CON MANDY S.A.: con domicilio en calle

Haendel 531, Centro Industrial Garín de la Provincia de Buenos Aires. La deuda denunciada a la fecha es de \$408.667,58 dicho monto representa el cero coma cero cero tres por ciento (0,0003%) del total del pasivo denunciado en su presentación concursal (\$133.452.683.308,00), conforme informe de la Sindicatura. Acompaña la concursada instrumento de “Carta Oferta de Suministro de Harina”, emitida por MOLCA a la firma MANDY S.A. (también MANDY) y relativa al suministro de harina de trigo a granel. Surge como fecha de finalización del contrato el día 16/01/2023, lo que es discordante de la fecha de finalización que emana del contrato, 31/12/2021. Por dicha razón, la concursada deberá aclarar este punto sin perjuicio de la autorización que se otorga. No ha acompañado la concursada documento que acredite la extensión del contrato. El objeto del contrato es la venta de harinas por parte de MOLCA correspondiente al 90% de sus necesidades. Se fija un mínimo de 300 toneladas y un máximo de 1.100 toneladas de harina por mes. La importancia de lo pactado deviene evidente en atención a que la co-contratante se ha instituido un cliente fijo de consumo permanente, obligándose a adquirir de MOLCA prácticamente la totalidad de sus necesidades de harina. Remarcó la Sindicatura, la exigencia a la concursada que acompañe el documento que justifique la prórroga del contrato hasta la fecha 16/01/2032.

V. Que los contratos cuya continuidad en el marco de lo previsto por el art. 20 LCQ de manera urgente se han solicitado, hacen a elementos esenciales del giro comercial de la concursada, por lo que la autorización debe ser analizada en el contexto de la continuación de la actividad, el impacto del pago de los montos adeudados y su incidencia en el total del pasivo. Por otra parte, se advierte que, no solo existe deuda con los terceros contratantes, sino que por parte de estos últimos hay prestaciones pendientes, con lo cual se cumple el primer requisito del artículo mencionado. Asimismo, no hay constancia respecto de la voluntad expresa de los terceros de resolver los vínculos contractuales con MOLCA. Se presume que el concursado debe haber comunicado su intención de continuar en tiempo y forma. Este Tribunal comparte la opinión de los síndicos, en cuanto a la incidencia de la deuda

preconcurso en el total del pasivo denunciado, respecto de los contratos cuya autorización de continuidad urgente se solicita. No cabe duda que los mismos (PRIVA SA, AEROFARMA LABORATORIO SAIC, TOMAX, MANIERI & ROSSI SRL y MANDY SA) generan un beneficio a la concursada, en tanto contribuyen a su giro comercial, por ser proveedores de elementos que forman parte de su cadena productiva o bien de productos terminados que la firma comercializa. En consecuencia, procede la autorización solicitada, bajo las siguientes condiciones:

a) Se informe por parte de la concursada a este Tribunal los pagos realizados a estos proveedores y las posibles reestructuraciones o reperfilamientos de deudas que puedan ocurrir, durante la vigencia de los contratos.

b) Requerir a la concursada que, en la información necesaria requerida por la Sindicatura para la elaboración del informe previsto en el art. 14 inc 11 LCQ de aquí en adelante, se discrimine el estado de cumplimiento de cada uno de los contratos autorizados en la presente resolución, detallando y adjuntando el estado de la cuenta corriente -y/o simple o de gestión- que lleve de las operaciones con cada uno de los cocontratantes, y los comprobantes respaldatorios pertinentes (facturas, remitos, recibos, etc.).

c) Emplazar a la concursada para que en el plazo de 30 días corridos presente un plan de empresa que discrimine la incidencia de los contratos cuya autorización se concede en su giro ordinario, como así también la evolución empresaria desde la aprobación de la continuidad del contrato de línea de crédito con el Banco Supervielle y la liberación de fondos fruto de las medidas cautelares trabadas con anterioridad a la presentación concursal.

Por todo ello, en atención a los argumentos brindados por la Sindicatura y lo estipulado por el art. 20 LCQ;

RESUELVO: I) Hacer lugar a la solicitud formulada por la concursada “MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A.”, y en consecuencia, AUTORIZAR, en el marco de lo dispuesto por el art. 20 LCQ , la continuación: **a)** del contrato de Suministro celebrado con **PRIVA**

S.A; b) el contrato de fasón celebrado **AEROFARMA LABORATORIO SAIC**; c) el contrato de fasón celebrado **TOMAX**; d) el contrato de fasón celebrado **MANIERI &ROSSI SRL** y e) el contrato de suministro celebrado **MANDY S.A.**

II) Hágase saber a **PRIVA S.A., AEROFARMA LABORATORIO SAIC, TOMAX, MANIERI &ROSSI SRL** y **MANDY S.A.**, lo aquí resuelto, a sus efectos.

III) Encomendar a las Sindicaturas el control del estado de avance y cumplimiento de las obligaciones contractuales emergentes de los contratos que se autorizan.

IV) Requerir a MOLCA que, en la información necesaria requerida por la Sindicatura, para la elaboración del informe previsto en el art. 14 inc 11 LCQ de aquí en adelante, se discrimine el estado de cumplimiento de cada uno de los contratos autorizados en la presente resolución, detallando y adjuntando el estado de la cuenta corriente -y/o simple o de gestión- que lleve de las operaciones con cada uno de los cocontratantes, y los comprobantes respaldatorios pertinentes (facturas, remitos, recibos, etc.). Asimismo requerir que aclare lo relacionado al plazo de contratación con MANDY SA.

V) Emplazar a la concursada para que en el plazo de 30 días corridos presente un plan de empresa que discrimine la incidencia de los contratos que en la presente resolución se autorizan en su giro ordinario, como así también la evolución empresaria desde la aprobación de la continuidad del contrato de línea de crédito con Banco Supervielle y la liberación de fondos fruto de medidas cautelares que afectaron la empresa, trabadas con anterioridad a la presentación concursal.

Protocolícese, agréguese copia y hágase saber.-

Texto Firmado digitalmente por:

MARTINEZ Mariana

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2021.12.30